

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2024

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00179-00
DEMANDANTE: EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de
EDILBERTO RIAÑO PENAGOS

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, una vez notificado el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados de EDILBERTO RIAÑO PENAGO, aquel contestó la demanda (pdf 63), misma que una vez revisada, cumple con las formalidades previstas para ser considerada como debidamente aportada.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados de EDILBERTO RIAÑO PENAGO, según la documental adosada en este expediente (PDF 63).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los vinculados ALBERTO RIAÑO ROA, EDUARDO RIAÑO ROA, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en tanto no se subsanó la contestación de la demanda, conforme a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aporte el registro civil de nacimiento de CARMENZA RIAÑO ROA, MERCEDES RIAÑO ROA, MARTHA LUCIA RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf5fa956e70aa118a39893f30387a31a1cfdff8bfe33718860b6fba59d355**

Documento generado en 13/02/2024 01:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 11 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00179-00
DEMANDANTE: EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de
EDILBERTO RIAÑO PENAGOS

Revisadas las constancias incorporadas al plenario por la parte demandante a través de correo electrónico del 5 y 6 de julio de 2023 y aportadas en PDF 19 a 23, se advierte a la parte activa que, no hay lugar a dar trámite a las notificaciones aportadas, en tanto, las personas naturales allí reseñadas no podrán ser formalmente vinculadas al proceso, hasta tanto se acredite la vocación hereditaria respecto de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS.

De otra parte, atendiendo a las manifestaciones incorporadas dentro de las contestaciones de la demanda aportadas en PDF 30, 35 y 39 y, visto que el fallo produciría efectos sobre los intereses de ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en su calidad de herederos determinados de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS, se hace necesario integrar debidamente la *litis*, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso y tenerlos notificados por conducta concluyente, a partir de la radicación de las contestaciones a la demanda, allegadas en su nombre.

Así las cosas, en la tarea de revisar la contestación a la demanda, allegada en nombre de ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el Registro Civil de Nacimiento, a través del cual se acredite por parte de ALBERTO RIAÑO ROA y MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA, su calidad de heredero determinado de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS. Téngase en cuenta que el registro de nacimiento visto en folio 1 del PDF 54 hace referencia a ALBERTO RIAÑO ROJAS.
2. No se adecuó la solicitud de testimonios conforme a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo, así como su dirección física y canal digital para notificaciones.
3. No se indicó cuál es el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada, mismo que, deberá corresponder con el correo electrónico a través del cual se otorgaron los mandatos por parte de ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL

CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA.

4. No es claro si MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y CARMENZA RIAÑO ROA corresponden a una misma persona, en tanto aun cuando el poder aportado y visto en PDF 41 habría sido conferido por María del Carmen, el mismo refiere como firmante a "CARMENZA", situación que se repite en la antefirma del mensaje de datos visto en el PDF 40.
5. De estar en su poder o tener acceso a los mismos, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de CARMENZA RIAÑO ROA, MERCEDES RIAÑO ROA y de MARTHA LUCIA RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA.

En consideración a lo anterior y visto el trámite procesal adelantado a la fecha, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS a ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en su calidad de herederos determinados de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS, en este asunto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los litisconsortes vinculados, de todas las providencias proferidas en este asunto y especialmente del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, como quiera que los citados litisconsortes contestaron la demanda, en aplicación al principio de economía procesal y celeridad que ha de regir este asunto, no es necesario correrle traslado adicional alguno para esos efectos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN, como apoderado judicial de los demandados ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, para los efectos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 *ibidem*.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, por las razones expuestas.

QUINTO: CONCEDER a la demandada un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente **integrada** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

SEXTO: DESIGNAR como curador ad-litem a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en este municipio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso, **SELECCIONANDO** a la abogada PAULA XIMENA DIAZ FUQUENE, con dirección de correo electrónico ximenadiazfuquene@gmail.com¹, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILBERTO RIAÑO PENAGOS en este asunto, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibidem*, advirtiéndole que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el

¹ Datos extraídos del proceso 253863103001-2023-00118-00

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 Ibidem a través del correo electrónico ya enunciado.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría **remítase** copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, contabilícese el respectivo término de traslado y, fenecido el mismo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14c4e733fbec1df08b88c2e5d64662d766a77baf3e4591ce4054236c56c049c**

Documento generado en 09/09/2023 05:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDILBERTO RIAÑO PENAGOS.
RADICACIÓN: 2022-179
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 171.085 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **ALBERTO RIAÑO ROA, EDUARDO RIAÑO ROA, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA** y **SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA**, ya reconocido dentro del presente proceso, encontrándome dentro del término procesal oportuno para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** de conformidad con el artículo 63 y 65 del C.P.T., en contra del auto del 13 de febrero de 2024, notificado mediante Estado 006 del 14 de febrero de 2024, mediante el cual se dio por no contestada la demanda, por no haberse subsanado la contestación a la demanda de conformidad con el auto del 11 de septiembre de 2023, con fundamento en las siguientes:

I. RAZONES DE HECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

PRIMERO. El 11 de septiembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa – Cundinamarca profirió auto en el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS a ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en su calidad de herederos determinados de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS, en este asunto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los litisconsortes vinculados, de todas las providencias proferidas en este asunto y especialmente del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso. En tal orden de ideas, como quiera que los citados litisconsortes contestaron la demanda, en aplicación al principio de economía procesal y celeridad que ha de regir este asunto, no es necesario correrle traslado adicional alguno para esos efectos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN, como apoderado judicial de los demandados ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, para los efectos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 ibidem.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, por las razones expuestas.

QUINTO: CONCEDER a la demandada un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. (...)

SEGUNDO. En el Auto, el Honorable Despacho hace mención de **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ** como heredero determinado del señor **EDILBERTO RIAÑO PENAGOS**, al afirmar en la parte considerativa del auto, lo siguiente:

*“(...) De otra parte, atendiendo a las manifestaciones incorporadas dentro de las contestaciones de la demanda aportadas en PDF 30, 35 y 39 y, visto que el fallo produciría efectos sobre los intereses de ALBERTO RIAÑO ROA, **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en su calidad de herederos determinados de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS. se hace necesario integrar debidamente la litis, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso y tenerlos notificados por conducta concluyente, a partir de la radicación de las contestaciones a la demanda, allegadas en su nombre. (...)”*

Sin embargo, el señor **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ** es el demandante dentro del presente proceso, situación que vuelve inviable que este puede ostentar la calidad de heredero determinado del señor **EDILBERTO RIAÑO PENAGOS**, es decir, la parte pasiva del proceso.

TERCERO. Así mismo, el Honorable Despacho hace mención del señor **EMILIANO DÍAZ RODRIGUEZ** entre la contestación a la demanda que será inadmitida, al indicar:

*“(...) Así las cosas, en la tarea de revisar la contestación a la demanda, allegada en nombre de ALBERTO RIAÑO ROA, **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida (...)”*

No obstante, como se indicó anteriormente, el señor **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ** es la parte actora en el presente proceso, situación que no guarda relación con el objeto de la litis.

CUARTO. En su parte resolutive, el Honorable Despacho indica en su numeral **PRIMERO**, que debe vincularse al señor **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ** como litisconsorte necesario en su calidad de heredero determinado de **EDILBERTO RIAÑO PENAGOS**, sin embargo, dicha persona actúa como demandante en el proceso de la referencia y no cuenta con la calidad de heredero del señor **EDILBERTO RIAÑO PENAGOS**, como se dijo anteriormente. Nótese que el Despacho indicó lo siguiente:

*“PRIMERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS a ALBERTO RIAÑO ROA, **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en su calidad de herederos determinados de EDILBERTO RIAÑO PENAGOS. en este asunto.”*

QUINTO. En el numeral **TERCERO**, el Honorable Despacho indicó que se reconocía personería jurídica a **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** para actuar como apoderado del demandado **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, no obstante, dicha persona como se ha reiterado actúa en el proceso como demandante y no ha concedido en ningún momento poder para actuar, al doctor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, pues conllevaría una falta procesal ser apoderado del demandante como de la parte demandada, como lo reconoció el despacho en el auto objeto de aclaración del presente memorial. Nótese que el Despacho indicó lo siguiente:

*“**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN, como apoderado judicial de los demandados ALBERTO RIAÑO ROA, EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, para los efectos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 ibidem.**”*

SEXTO. En el numeral **CUARTO**, el Honorable Despacho resolvió inadmitir la contestación de la demanda, sin precisar a cuál de las cuatro contestaciones radicadas se hace referencia. Nótese que el despacho hace referencia a una inadmisión general sin identificar de manera clara y específica el líbello de contestación objeto de inadmisión, aunado a que indica “**INADMITIR LA CONTESTACIÓN**” mas no las contestaciones, pues los sujetos procesales que dieron contestación a la misma fueron múltiples, al indicar:

*“**CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, por las razones expuestas.**”*

SÉPTIMO. En el numeral **QUINTO**, el Honorable Despacho concede un término para subsanar. Sin embargo, lo indicado por el despacho hace referencia a que el extremo actor, es decir el demandante, presente la demanda y los anexos debidamente integrados en un solo escrito so pena de tenerla como no subsanada, situación que a todas luces genera una confusión pues se refiere a la parte actora mas no a la pasiva del proceso. Lo anterior, en atención a lo afirmado por el Despacho en el auto, en el cual indicó:

*“**QUINTO: CONCEDER a la demandada un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.**”*

OCTAVO. En atención a lo manifestado, el 11 de enero de 2024 se presentó una solicitud de control de legalidad ante el Despacho, en el cual se realizó la siguiente solicitud:

*“(…) Con base en lo antes descrito, **SOLICITO SE HAGA CONTROL DE LEGALIDAD PROFIRIENDO UN NUEVO AUTO EN DONDE SE ACLARE Y CORRIJA EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL PASADO ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023, en cuanto a los siguientes puntos:***

- 1. Se aclare y corrija las menciones realizadas en relación al señor **EMILIANO DÍAZ RODRIGUEZ** frente a su calidad de heredero de **EDILBERTO RIAÑO PENAGOS.***
- 2. Se aclare y corrija la mención echa por el despacho en relación al señor **EMILIANO DÍAZ RODRIGUEZ** con respecto a la inadmisión de la contestación a la demanda realizada por este, pues como se dijo, es la parte demandante del presente proceso.*

3. *Se aclare y corrija la conformación del litisconsorte necesario, en cuanto se vinculó al señor **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ** en su calidad de heredero determinado del señor **EDILBERTO RIAÑO PENAGOS**, pese a que es la parte demandante del presente proceso.*
4. *Se aclare y corrija el reconocimiento de la personería jurídica del abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial del señor **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, quien actúa como demandante en el presente proceso y mediante otro apoderado judicial.*
5. *Se aclare y corrija en cuanto a indicar y referirse los escritos de contestación a la demanda objeto de la inadmisión, toda vez que, no se identifican a cuáles contestaciones hace referencia, aunado a ello, dentro de la parte motiva se refirió a la inadmisión de la contestación de la parte demandante en el presente proceso **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**.*
6. *Se aclare y corrija la orden a la actora de presentar nuevamente la demanda y los anexos en un solo archivo, so pena de su inadmisión, indicando en el nuevo Auto a proferir, la parte a la que se le corre traslado para tal fin. (...)*

NOVENO. El 13 de febrero de 2024, se profirió un nuevo Auto, en el cual se resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados de EDILBERTO RIAÑO PENAGO, según la documental adosada en este expediente (PDF 63).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los vinculados ALBERTO RIAÑO ROA, EDUARDO RIAÑO ROA, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA, en tanto no se subsanó la contestación de la demanda, conforme a lo ordenado en auto del 11 de septiembre de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aporte el registro civil de nacimiento de CARMENZA RIAÑO ROA, MERCEDES RIAÑO ROA, MARTHA LUCIA RIAÑO ROA y SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA. (...)

DÉCIMO. El Auto proferido por el Honorable Despacho, no realiza mención alguna a la solicitud de control de legalidad radicado el día 11 de enero de 2024.

UNDÉCIMO. La actuación del Juzgado vulnera el derecho al debido proceso de cada uno de mis representados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La decisión del Honorable Despacho de dar por no contestada la demanda, mediante auto notificado por Estado el día 14 de febrero de 2024, constituyó una violación al debido proceso y al derecho a la defensa de mis representados **ALBERTO RIAÑO ROA, EDUARDO RIAÑO ROA, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA** y **SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA**, toda vez que, no se ha resuelto de fondo una solicitud anterior de control de legalidad, la cual fue presentada por graves errores que no permitían realizar una debida defensa de los demandados, y que por tal motivo, debían ser corregidos antes de continuar con el proceso.

En este sentido, el Despacho omitió realizar el respectivo control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al indicar:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De conformidad con lo expuesto en los hechos, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre los errores que se vislumbraron en el Auto proferido el día 11 de septiembre de 2023, debido a que se solicitó un control de legalidad por su contenido, que dificultaba realizar una adecuada defensa de mis representados.

Los errores evidenciados en el mencionado Auto, son constitutivos de vulneraciones al derecho al debido proceso, en atención a que la orden impartida por el Despacho carecía de claridad. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU 635 de 2015, indicó lo siguiente:

“(...) la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial. (...)”

En este sentido, el Auto proferido el 11 de septiembre de 2023 presentaba errores en su redacción que no permitían conocer con claridad sus decisiones, debido a que reconoció personería jurídica al abogado de las demandadas para representar los intereses del demandado, así mismo, no hacía claridad sobre la inadmisión de la demanda, debido a que también se ordenaba a la parte actora volver a radicar la demanda, so pena de inadmitirse, al igual que se declaró como litis consorte necesario al mismo demandante, lo cual carece de todo sustento jurídico.

Estos errores fueron puestos de presente ante el Despacho, quien no dio respuesta a los mismos y por el contrario continuó con las actuaciones procesales, aún colocándose de presente que el Auto del 11 de septiembre de 2023 vulnera el derecho a la defensa de mis representados.

La decisión del Despacho desconoce los principios de seguridad jurídica y los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a la justicia entre otros. Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

“(...) 3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas (...)”

De esta forma, mi representada siempre ha actuado de conformidad con las leyes procesales, desde la radicación de la contestación de la demanda. No obstante, por una orden confusa del Despacho se radicó una solicitud de control de legalidad, con el fin de evitar eventuales nulidades dentro del proceso.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos y en atención a que el Auto del 13 de febrero de 2024 el Juzgado no se refirió a la solicitud de control de legalidad, es claro que el Despacho vulneró el derecho fundamental al debido proceso, del cual la Corte Constitucional en Sentencia SU-174 de 2021, indicó lo siguiente:

“(…) El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. (...)”

De esta forma, las actuaciones que dificulten el acceso a la justicia y carezcan de sustento jurídico se constituyen en violaciones a las garantías mínimas para acceder a la justicia, lo cual genera una violación al debido proceso.

III. OBJETO DEL RECURSO.

Se contrae a obtener la revocatoria del auto de fecha 13 de febrero de 2024 proferido por su Honorable Despacho, dentro del proceso de la referencia, notificado en el estado No.006 del 14 de febrero de los corrientes, para que, en su lugar, se dé respuesta a la solicitud de control de legalidad, con el fin de que se corrijan los errores evidenciados en el Auto proferido el 11 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 063 del 12 de septiembre de 2023.

I. PETICIÓN

Con base en los argumentos antes expuestos, de la manera más respetuosa, solicito:

1. **REVOCAR** el auto emitido el 13 de febrero de 2024 y notificado mediante estado 006 del 14 de febrero de 2024, mediante el cual se dio por no contestada la demanda.
2. **PROFERIR** nuevo auto, mediante el cual, se dé trámite al Control de Legalidad radicado el 11 de enero de 2024, profiriendo un nuevo auto en donde se aclare y corrija el auto proferido por el despacho el pasado once (11) de septiembre de 2023, en cuanto a los siguientes puntos:
 - a. Se aclare y corrija las menciones realizadas en relación al señor **EMILIANO DÍAZ RODRIGUEZ** frente a su calidad de heredero de **EDILBERTO RIAÑO PENAGOS**.
 - b. Se aclare y corrija la mención echa por el despacho en relación al señor **EMILIANO DÍAZ RODRIGUEZ** con respecto a la inadmisión de la contestación a la demanda realizada por este, pues como se dijo, es la parte demandante del presente proceso.
 - c. Se aclare y corrija la conformación del litisconsorte necesario, en cuanto se vinculó al señor **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ** en su calidad de heredero determinado del señor **EDILBERTO RIAÑO PENAGOS**, pese a que es la parte demandante del presente proceso.

- d. Se aclare y corrija el reconocimiento de la personería jurídica del abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial del señor **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**, quien actúa como demandante en el presente proceso y mediante otro apoderado judicial.
- e. Se aclare y corrija en cuanto a indicar y referirse los escritos de contestación a la demanda objeto de la inadmisión, toda vez que, no se identifican a cuáles contestaciones hace referencia, aunado a ello, dentro de la parte motiva se refirió a la inadmisión de la contestación de la parte demandante en el presente proceso **EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ**.
- f. Se aclare y corrija la orden a la actora de presentar nuevamente la demanda y los anexos en un solo archivo, so pena de su inadmisión, indicando en el nuevo Auto a proferir, la parte a la que se le corre traslado para tal fin.

II. ANEXOS

- 1. Auto del 11 de septiembre de 2023.
- 2. Auto del 13 de febrero de 2024.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 113 - 52 Oficina 803, Edificio Torres Unidas II, de esta ciudad, PBX 6297319, e-mail luis.diaz@baqueroasociados.com.co y diego.pena@baqueroasociados.com.co

Atentamente,

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN
C.C. 80.200.200
T.P. No. 171.085 del C.S. de la J.

RE: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Rad.

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 14:46

Para:Diego Peña <diego.pena@baqueroasociados.com.co>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, respuesta, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Peña <diego.pena@baqueroasociados.com.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 14:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Rad.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EMILIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDILBERTO RIAÑO PENAGOS.
RADICACIÓN: 2022-179
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 171.085 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **ALBERTO RIAÑO ROA, EDUARDO RIAÑO ROA, MARÍA DEL CARMEN RIAÑO ROA** y **SARA GRACIELA DE LAS MERCEDES RIAÑO ROA**, ya reconocido dentro del presente proceso, encontrándome dentro del término procesal oportuno para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** de conformidad con el artículo 63 y 65 del C.P.T., en contra del auto del 13 de febrero de 2024, notificado mediante Estado 006 del 14 de febrero de 2024, mediante el cual se dio por no contestada la demanda, por no haberse subsanado la contestación a la demanda de conformidad con el auto del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el memorial adjunto.

I. ANEXOS.

1. Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto del 13 de febrero de 2024.
2. Auto del 11 de septiembre de 2023.
3. Auto del 13 de febrero de 2024.

Cordialmente,

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN

C.C. 80.200.200

T.P. 171.085



Diego Peña
Abogado
Cel. 320 4961966
diego.pena@baqueroasociados.com.co
Carrera 9 No. 113 - 52 Torres Unidas 2
Oficina 803, Teléfono: 57 (601) 6297319



Baquero & Asociados,
nominado a mejor firma
Boutique 2023 en The
Legal 500 Awards.